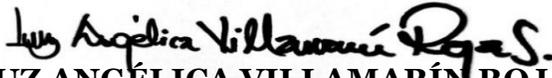




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00037 00**, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 y el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del CGP, toda vez que, los asuntos para los cuales se pretende facultar, no están determinados y claramente identificados, pues del poder aportado, no se identifica que se le faculta para interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia y no se identifica las pretensiones que se persiguen con forme al libelo introductorio; así mismo, no obra la cadena de mensaje de datos por medio de la cual le confirieron el poder o el sello de diligencia de notificación persona. Corrija.
2. Se incumplió con el número 5 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que no se indicó la clase de proceso mediante el cual se debe adelantar la presente demanda.
3. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 y número 2 del artículo 25A del C. P. T. y S. S. dado que hay una indebida acumulación de pretensiones, pues en la pretensión del numeral segundo se persigue el pago de la pensión indexada y al tiempo el pago de los intereses moratorios; estas pretensiones

se excluyen, por lo anterior deberá suprimir o presentar como subsidiarias para corregir la falencia.

4. Se incumplió con el numeral 9° del artículos 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, debido a que, el acápite de pruebas documentales no están debidamente, individualizados y correlacionados con los anexos que se aportan, de tal manera que los folios 90 a 100 del archivo 01, no están enlistados como pruebas documentales y los enlistados en el respectivo acápite no fueron aportados con el libelo introductorio, por lo que se solicita se enliste de nuevo todos los documentos de prueba, se individualicen, se correlacionen y aporten en su totalidad.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no aportó el trámite de envío previo de la demanda al demandado a la dirección electrónica, indicada en el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo. Allegué.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº103 del 21 de junio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria